REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Demandante	Sandra Milena Ospina castaño en representación de José Luis Díaz Ospina
Demandado	José Luis Díaz Mercado
Radicación	50001 31 10 003 2015 00172 00
Asunto	**Seguir adelante con la ejecución**
Fecha de la providencia	Enero treintaiuno (31) de dos mil diecisiete (2017)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 58 del C-1, este despacho DISPONE,

*Aplicar el tránsito de legislación al presente proceso, según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 625 del Código General del Proceso, procediéndose a continuar con la etapa procesal señalada en la norma en mención.

*Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante acta de conciliación expedida por Procuraduría 30 de Familia de esta ciudad, el 23 de julio de 2010, se dispuso que el señor **José Luis Díaz Mercado** debía suministrar una cuota mensual alimentaria a favor de su menor hijo, por el valor de $200.000.oo., el 50% de los gastos de educación, transporte y recreación, una prima en el mes de junio por la suma de $100.000.oo, y una prima adicional en el mes de diciembre por la suma de $200.000.oo

A la fecha el demandado se ha sustraído de cumplir en debida forma con las obligaciones alimentarias a favor de su menor hijo.

Ante el incumplimiento del obligado a suministrar alimentos, se instauró demanda ejecutiva en su contra, a través de apoderado judicial, por parte de la señora **Sandra Milena Ospina Castaño**.

En el cuaderno principal, mediante proveído del 08 de julio de 2015 (fl. 38 y 39 del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago en favor del menor **José Luis Díaz Ospina** y en contra del señor **José Luis Díaz Mercado**, por las sumas de dinero establecidas en dicho auto.

El demandado fue emplazado y se encuentra representado por medio de un curador ad litem, quien contestó la demanda dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para la integración de la relación jurídica procesal, no merecen ningún reparo como quiera que se acreditó competencia en el fallador, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso y demanda en forma. Tampoco se observan vicios que puedan invalidar lo actuado.

Establece el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil:

"*Pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley ...*".

Teniendo en cuenta que el acta de conciliación expedida por la Procuraduría 30 de Familia de esta ciudad, el 23 de junio de 2010 se puede concluir que presta mérito ejecutivo, e

igualmente que llena las exigencias del artículo 488 del Estatuto Procesal Civil e inciso 2º numeral 2º del artículo 155 ibídem; razón por la cual se hizo viable el mandamiento ejecutivo en los términos del artículo 498 de la misma normatividad, modificado por el artículo 46 de la Ley 794 de 2003, tal como se decretó en el mandamiento de pago.

Dentro del proceso ejecutivo la Ley ha establecido unos plazos perentorios para que quien aparezca como ejecutado realice los actos tendientes a enervar o debilitar el mandamiento ejecutivo que se ha librado en su contra, echando mano de las excepciones correspondientes y con el objetivo de negarle validez al título ejecutivo.

Dentro del término concedido no propuso excepciones.

Estatuye el artículo 440 parágrafo segundo del Código General del Proceso que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO - META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **José Luis Díaz Mercado**, y a favor del menor **José Luis Díaz Ospina**, en la forma y términos como se dispuso en el auto que libró orden de pago fechado del 08 de julio de 2015.

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes que se lleguen a embargar y a secuestrar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito dentro de este proceso, de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso y ténganse en cuenta, a favor del alimentante los títulos judiciales allegados al despacho.

CUARTO: Condénese al demandado al pago de las costas en favor de la menor beneficiaria, tásense.

NOTIFÌQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÌAZ RAMÌREZ
Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 8 del - 1 FEB 2017

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria